

Corrupción y DDHH

Entre el 22 de febrero y el 2 de marzo pasados, tuvo lugar en Bogotá el 167° Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) donde se aprobó la Resolución 1/18 "Corrupción y Derechos Humanos"¹.

Siendo que la corrupción es un mal añejo, generalizado y tan pernicioso para las sociedades latinoamericanas, recién ahora, a través de la citada resolución, la CIDH decidió realizar una primera aproximación integral al fenómeno. Tal vez los sucesos que estamos viviendo desde hace unos años vinculados a la destitución congresal (o intento de destitución) de varios jefes de Estado por presuntos actos de corrupción, llevaron a la Comisión a encarar el tema de una forma más holística.

El principal propósito de la Resolución 1/18, como en ella se indica, fue "destacar[] algunos ejes fundamentales y formular[] recomendaciones para abordar el fenómeno desde el enfoque de derechos humanos"², especialmente en vista de la VIII Cumbre de las Américas, también celebrada hace muy poco en Lima, reunión que tuvo como eje temático el *efecto de la corrupción en las Américas*.

Una de las líneas fundamentales de la resolución de la CIDH se expresa en su punto 1) consagrado a la *"Independencia, imparcialidad, autonomía y capacidad de los sistemas de justicia"*. En ese primer punto, la Comisión expresa que "[l]a lucha contra la corrupción debe hacerse con pleno respeto a los derechos humanos, en especial, las garantías judiciales y de debido proceso"³.

Estos acontecimientos regionales nos sirven como introducción para referirnos a otro hecho que fue noticia de primera plana hace apenas unas semanas, aunque por otra razón que no hace al marco del tema que tratamos en esta opinión. Nos referimos a la sentencia constitucional plurinacional 0996/2017-S2, emergente de un caso relacionado con el opositor Samuel Doria Medina. Supuestamente esa sentencia fue adoptada el 25 de septiembre de 2017, pero recién se la conoció públicamente en febrero de 2018, lo que dio paso a una polémica por el hecho de que la sentencia 0996/2017-S2 menciona a la *sentencia 84/2017 de 28 de noviembre de 2017*⁴, es decir, a una decisión adoptada dos meses más tarde (así como se lee).

Más allá de esa incoherencia temporal, la verdadera trascendencia de la sentencia 0996/2017-S2 radica en que por primera vez (hasta donde se sabe) nuestra justicia se habría animado a ponerle el

¹ CIDH. Resolución 1/18 - "Corrupción y Derechos Humanos". 2 de marzo de 2018, en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-18-es.pdf>

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ La conocida sentencia que habilitaría al Presidente y al Vicepresidente a una nueva repostulación en las elecciones generales de 2019.

cascabel al gato a dos de las normas constitucionales para combatir la corrupción que son contrarias a los derechos humanos, los Arts. 112 y 123.

Imprescriptibilidad y retroactividad de la ley penal en delitos de corrupción

Como todos sabemos, una de las principales banderas del MAS cuando llegó al poder fue su anunciada lucha contra la corrupción. Además de crear un ministerio específico para ocuparse del tema⁵ y de iniciar de inmediato juicios contra exfuncionarios de administraciones anteriores⁶, incorporó en el texto de la Constitución sometida a referéndum las dos normas cuestionables caracterizadas por su evidente orientación hacia el pasado.

El **Art. 112** señala: "Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son **imprescriptibles** y no admiten régimen de inmunidad". Por su parte, el **Art. 123**, en su parte cuestionable, dispone: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, **excepto... en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado...**"⁷

Desde el momento mismo de la promulgación de la nueva CPE, ya se tenía claridad sobre la "inconstitucionalidad" de las normas en cuestión, especialmente el Art. 123 en su excepción respecto a los delitos de corrupción. Además de los políticos de oposición, la hoy ausente OACNUDH fue una de las primeras voces en manifestar sus reparos contra dicha disposición, expresando que "*la principal preocupación de la oficina en Bolivia en relación con la Constitución se refiere a la aplicación retroactiva de la ley penal en los casos de corrupción*"⁸.

Al año de aprobarse la CPE, la Asamblea/Gobierno adoptó la Ley 4 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, norma que hizo que los artículos constitucionales 112 y 123 se hicieran operativos en el plano de la realidad (penal). A la voz inicial de OACNUDH, se sumaron entonces las voces críticas de otras entidades expertas en el análisis de este tipo de legislación⁹.

⁵ El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción. En el gobierno de Carlos Mesa, éste había nombrado a una Delegada Presidencial Anticorrupción para encargarse del tema, pero no había creado un ministerio de Estado.

⁶ El primero de los aproximadamente 70 procesos abiertos contra José María Bakovic se inició en marzo de 2006.

⁷ Desde ya, esta excepción del Art. 123 es contradictoria con la regla del Art. 116.II de la misma Constitución: "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible". La antinomia constitucional es pues manifiesta. La antinomia también se da con el bloque de convencionalidad, en referencia a los Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ OACNUDH. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. A/HRC/13/26/Add.2, 18 de marzo de 2010, párrafo 4.

⁹ Amnistía Internacional expresó sus "dudas sobre la compatibilidad entre las normas internacionales de derechos humanos y ciertos aspectos de las nuevas leyes, como el efecto retroactivo de la ley anticorrupción". Cf. Amnistía Internacional. Informe Anual 2011, en: <http://www.amnesty.org/es/region/bolivia/report-2011#section-19-3> Human Rights

El principio de la irretroactividad penal y la única excepción válida

Dos de los principios generales del derecho que se enseñan muy temprano en la facultad son el *principio de legalidad penal*, traducido en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, que en español y en palabras simples significa que los delitos tienen que estar previamente determinados; y el *principio de irretroactividad*, que implica que la ley sólo dispone para el futuro. Ambos son pilares fundamentales del derecho penal.

La única excepción válida al principio de irretroactividad de la ley penal que el Derecho admite sin discusión se da cuando una ley posterior beneficia al (presunto) infractor, entonces puede aplicarse hacia el pasado¹⁰. Esta salvedad se apoya en el *principio de favorabilidad* (frente al presunto infractor), otro principio rector del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (el conocido *principio pro homine*) y del Derecho Constitucional.

En el caso de nuestra Constitución, la excepción cuestionada del Art. 123 no fue diseñada para operar en favor del infractor, todo lo contrario, fue planteada en favor del Estado (de la sociedad, dirán quienes la defienden; del gobierno, los que la descalifican), por lo tanto, tiene un vicio conceptual de origen que se corrobora con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

178... el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 *in fine* de la Convención... Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y **teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana...**¹¹ (El resaltado es nuestro).

Watch observó que "[e]n marzo de 2010, la Asamblea Legislativa aprobó una ley contra la corrupción que [...] contempla la posibilidad de juzgar a personas por actos y conductas anteriores a la adopción de la ley. El derecho internacional prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones penales". Cf. Human Rights Watch. "[Bolivia debe modificar leyes que rigen juicios de ex mandatarios. Nuevas leyes y un proyecto de ley deberían respetar los derechos del debido proceso](https://www.hrw.org/es/news/2010/05/04/bolivia-debe-modificar-leyes-que-rigen-juicios-de-ex-mandatarios)", en: <https://www.hrw.org/es/news/2010/05/04/bolivia-debe-modificar-leyes-que-rigen-juicios-de-ex-mandatarios> La Fundación CONSTRUIR apuntó que "[l]a retroactividad de la acción penal en delitos de corrupción constituye una violación al principio de legalidad en el debido proceso (Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege: no hay crimen, ni pena, sin que exista una ley que reconozca a la acción como delito y le atribuya como tal, una sanción), principio que se encuentra consagrado en los tratados y convenios internacionales firmados y comprometidos por Bolivia". Cf. Fundación CONSTRUIR. Reforma Procesal Penal y Detención Preventiva en Bolivia. La Paz, 2012, página 29.

¹⁰ El ejemplo más simple y común. En 2018 una persona es sancionada a 15 años de cárcel con la ley vigente desde 2010. En 2020 se aprueba una nueva ley que sanciona el mismo delito con una pena de 5 años, entonces esta nueva ley más benigna se aplica "retroactivamente" al sentenciado y, consiguientemente, se le reduce el tiempo de la sanción.

¹¹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 178. La Corte Interamericana también ha subrayado que en un Estado de Derecho los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. Cf. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 177.

Queda claro, entonces, que no existe justificación legal que sustente la excepción sobre delitos de corrupción prevista en el Art. 123, prueba adicional de ello es que la Asamblea Constituyente no fundamentó las razones ni el origen ni las bases jurídicas para su inclusión en la nueva CPE. Según el Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad Católica Boliviana, que realizó un minucioso estudio sobre los fundamentos y el contenido de la Constitución de 2009¹², "esta excepción [del Art. 123] no fue contemplada en los informes de mayoría y minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) de la Asamblea Constituyente"¹³.

En el trabajo recopilatorio y analítico del mencionado Centro se leen los siguientes pasajes acerca de la excepción sobre corrupción del Art. 123:

Esta excepción en materia de corrupción debe ser analizada con un poco más de detalle:

[...] [H]abría una contradicción en materia penal, pues sólo se aplica la retroactividad si beneficia al imputado, en este caso, un servidor público acusado penalmente por algún delito de corrupción, es también un imputado, en consecuencia le es aplicable la ley retroactivamente sólo si lo beneficia. [L]a aplicación retroactiva de una norma penal para procesar y sancionar transformaría al derecho penal de acto a un derecho penal de autor. [...] Conforme a lo establecido en el Artículo 256, y reiterado en el Artículo 13, párrafo IV, y en el Artículo 410 de la Constitución vigente, la labor interpretativa de los derechos fundamentales debe tomar en cuenta la normativa internacional de derechos humanos. Y conforme a lo establecido en el Artículo 116 que garantiza el principio *in dubio pro reo* y el principio de legalidad en materia penal, se puede señalar que cualquier norma que pretenda la retroactividad en materia penal de corrupción tendría vicios de inconstitucionalidad, y en consecuencia sería susceptible de ser declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por lo señalado, la excepción de retroactividad en casos de corrupción puede tener las complicaciones de ingresar en contradicción con el ejercicio de derechos fundamentales y la consolidación de hechos y actuaciones presentes.

Esta excepción puede atentar la seguridad jurídica de los derechos y actos de los funcionarios públicos que se desarrollan en el presente, pasado y futuro, pues en un futuro pueden ser comprendidos como delitos, vulnerando principios y derechos establecidos en la misma Constitución y en normas e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos¹⁴.

Los límites a la imprescriptibilidad de los delitos

En el Derecho Internacional, el estándar universalmente aceptado sobre la imprescriptibilidad de los delitos se asocia a las denominadas "graves violaciones a los derechos humanos" (i.e. ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres, tortura) o a los "crímenes internacionales", es

¹² Centro de Estudios Constitucionales. Constitución Política del Estado Anotada, Concordada y Comentada. CD-ROM. Universidad Católica Boliviana "San Pablo" La Paz, Bolivia, 2013.

¹³ Ídem, Art. 123.

¹⁴ Ídem.

decir, al genocidio, a los delitos de lesa humanidad y a los crímenes de guerra. Esto lo confirma la Corte Interamericana:

111. [I]a prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. *Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador **para todo imputado de un delito**. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional.* La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso [relacionado con un delito de negligencia médica] *no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales*¹⁵. (El resaltado es nuestro).

En sintonía con la Corte IDH, el constituyente boliviano redactó el Art. 111¹⁶, pero, en divergencia con la jurisprudencia de dicho tribunal, también redactó el Art. 112. Con este último artículo extendió la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad a los delitos que "atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico" (delitos de corrupción).

Nadie niega que la corrupción es un mal ominoso y que impacta muy negativamente en los derechos humanos, como recientemente lo recordó la CIDH en su Resolución 1/18. Pero de ahí, a equiparar los delitos de corrupción con el genocidio, la desaparición forzada o con cualquier otro crimen de guerra o de lesa humanidad, hay una gran distancia.

El Art. 112 de la CPE, al igual que el 123, fue una improvisación de última hora y muy poco razonada por parte del constituyente, no fue el resultado de una demanda soberana, de una intención *ab initio*, mucho menos de una reflexión jurídica verdadera, como lo devela el Centro de Estudios Constitucionales. En su estudio, el Centro indica que "es bastante curioso que el constituyente haya elegido la imprescriptibilidad de este tipo de delitos [de corrupción]. No se han encontrado antecedentes en los informes de las 21 comisiones de la Asamblea Constituyente..."¹⁷ Y añade,

[a] partir de la revisión de los archivos de la Asamblea Constituyente, se puede observar que el Artículo 112 se consolida en el Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande, en Detalle y en Revisión **en Oruro**. Se encuentran antecedentes en el Proyecto de Texto Constitucional Aprobado en Grande en Chuquisaca. **No se encontraron antecedentes en los informes de las 21 comisiones de la Asamblea Constituyente, ni en la Propuesta del Pacto de Unidad**¹⁸. (El resaltado es nuestro).

¹⁵ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párrafo 111.

¹⁶ Constitución Política del Estado. Art. 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

¹⁷ Ídem, Art. 112.

¹⁸ Ídem.

El Art. 112, como la excepción sobre corrupción del Art. 123, terminaría siendo —como lo apunta el mismo Centro de la UCB— "una novedad del constitucionalismo boliviano"¹⁹. Más que originalidad, estas normas demuestran otras cosas, como, por ejemplo, cierto divorcio del "nuevo constitucionalismo" boliviano con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por sí solas, las dos figuras analizadas son aberrantes, pero lo son más cuando se relacionan y se emplean combinadamente, es decir, cuando la imprescriptibilidad se aplica retroactivamente, lo que potencia a otro nivel los efectos perniciosos. Esto se ha visto en varios procesos emblemáticos iniciados contra principales figuras de la oposición o contra exautoridades de los gobiernos "neoliberales".

Las batallas judiciales contra la imprescriptibilidad y la retroactividad penal en delitos de corrupción

Una de las figuras políticas afectadas por estas figuras constitucionales-penales fue el ex Prefecto de Cochabamba Manfred Reyes Villa, respecto a quien, en 2011, su defensa planteó una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) contra varios artículos de la Ley 4, incluida la Disposición Final Primera.

Por medio de la sentencia constitucional plurinacional 0770/2012 de 13 de agosto de 2012 y en uno más de sus desaciertos, el TCP declaró la constitucionalidad de las normas cuestionadas con base en varios fundamentos ciertamente ambiguos. Todas las posteriores impugnaciones a la Ley 4 fueron luego infructuosas, vanas, debido al precedente sentado por la sentencia 0770/2012, precedente que después sería interpretado y aplicado según el "mejor saber y entender" de jueces y fiscales.

Y llegamos a finales de 2016, cuando, en el marco del denominado caso FOCAS, la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable y la aplicación —también retroactiva— de la imprescriptibilidad penal volvieron a ser cuestionadas a través de un amparo.

Como se recuerda, junto a Sánchez de Lozada y otras autoridades de la década de los noventa, Samuel Doria Medina fue imputado a principios 2016 por los delitos de Conducta antieconómica, Contratos lesivos al Estado e Incumplimiento de deberes. Las presuntas acciones (y omisiones) delictivas habrían tenido lugar hace un cuarto de siglo, cuando fue Ministro de Planeamiento y Coordinación entre 1991 y 1993. Según el procedimiento penal vigente en aquella época, los tres delitos ya habían prescrito a los ocho años de su supuesta comisión.

Los imputados del caso, Doria Medina incluido, plantearon una excepción de prescripción que terminó siendo desestimada por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) —órgano encargado del juzgamiento en única instancia del ex Presidente y demás imputados—. Este resultado condujo al político-empresario a presentar una acción de amparo contra la decisión del TSJ ante un tribunal de garantías de la ciudad de Sucre, que tampoco le dio la razón, aunque en fallo dividido, cabe

¹⁹ Ídem.

subrayar (una señal premonitoria). Por procedimiento, el expediente pasó al TCP para su revisión de oficio y para que diga la última palabra sobre la tutela solicitada.

A finales de 2017 —el 25 de septiembre, como se lee en la sentencia, o meses después, cuando fue hecha pública— el TCP adoptó la sentencia constitucional 0996/2017-S2 con la que se abrió una puerta de esperanza para el alineamiento de nuestro Derecho con los estándares internacionales de derechos humanos (y, ahora, con la Resolución 1/18 de la CIDH).

La referida sentencia, en la sección "*Análisis del Caso Concreto*", contiene una serie de elementos que apuntan a dejar de lado la incorrecta aplicación de la imprescriptibilidad y del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable. En dicha sección, el TCP resume el alegato del accionante, indicando que éste

denunció la vulneración del derecho al debido proceso y las garantías de legalidad e irretroactividad de la ley, así como el control de convencionalidad, alegando que las autoridades demandadas validaron la aplicación de los arts. 112 y 123 de la CPE, 5 de la LMQSC y 29 Bis del CPP, a hechos supuestamente ilícitos cometidos hace dos décadas atrás (1991 a 1993). También habría alegado que ninguno de los delitos por los cuales está sometido a proceso penal, se equipara a los de lesa humanidad o crímenes de guerra, para no poder beneficiarse con la prescripción de la acción penal prevista en la normativa penal vigente²⁰.

En su fundamentación, el TCP se mostró algo evasivo a tratar con mayor contundencia la incorrección de los Arts. 112 y 123 de la Constitución y de los artículos los correspondientes de la Ley 4, prefiriendo abordar el reclamo del accionante desde la perspectiva de la ausencia o insuficiencia de motivación y fundamentación en la resolución del TSJ materia de la impugnación.

Respecto a la imprescriptibilidad, el TCP partió del hecho de que las autoridades demandadas del TSJ señalaron que los delitos de corrupción tienen un especial tratamiento, por lo que no pueden ser confundidos con otras normas que refieren aspectos genéricos, aplicables al resto de los casos. Para el TCP este argumento fue insuficiente como razón para justificar la aplicación del Art. 112 de la CPE y para exentar a los delitos acusados a Doria Medina del régimen de la prescripción²¹.

Con relación a la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable, según el TCP, los magistrados demandados del TSJ no "se pronunciaron de manera fundamentada y motivada sobre lo previsto en el art. 116 de la CPE, en sentido de que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, y la aplicación del principio de irretroactividad de la ley cuando perjudica al imputado..."²²

Y aquí llega lo determinante, el Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que "se ha demostrado la vulneración del derecho al debido proceso [...] así como del principio de

²⁰ TCP. Sentencia constitucional plurinacional 0996/2017-S2.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

irretroactividad de la ley cuando perjudica al imputado; de igual forma, se evidenci[a] la omisión del control de convencionalidad"²³. Adicionalmente, el TCP estableció que el tribunal de amparo de Sucre debió haber concedido la tutela y dispuesto que el TSJ dictara una nueva resolución que observara, por un lado, el principio de irretroactividad de la ley penal cuando perjudica al imputado, y, por otro, "el control de convencionalidad que rige en nuestro Estado, que respaldan plenamente el planteamiento de la excepción de prescripción planteada por el accionante"²⁴.

En la parte resolutive, la sentencia constitucional 0996/2017-S2 dispuso revocar la decisión del tribunal de garantías de Sucre y conceder la tutela solicitada, disponiendo que el TSJ dicte una nueva resolución conforme a los razonamientos desarrollados en la sentencia²⁵.

La apertura de un canal

Desconocemos cuál fue el desenlace final de este caso, es decir, no sabemos si el TSJ volvió a dictar una resolución para resolver la excepción de prescripción de Doria Medina en los términos razonados por el TCP. Así debió ser. En todo caso, la sentencia constitucional plurinacional 0996/2017-S2 representa un avance indiscutible, y algo más...

Como apuntamos *supra*, esta sentencia se volvió célebre por haber hecho alusión a otra, a la sentencia 84/2017, que, en el plano sustantivo, autorizó la tercera repostulación consecutiva de los máximos dignatarios de Estado, y, en el procedimental, abrió un canal procesal nuevo para poder demandar la "aplicación preferente" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre las normas constitucionales contrarias a dicho Derecho.

En el caso concreto de los Arts. 112 y 123 de la Constitución, el hito que marcó la sentencia 84/2017 supondría que el TCP tiene hoy la potestad de ejercer el "control de convencionalidad" y declarar, expresamente, que los Arts. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros estándares internacionales en materia de imprescriptibilidad e irretroactividad desarrollados por la Corte Interamericana y demás órganos internacionales de derechos humanos, tienen aplicación preferente a las dos disposiciones constitucionales que se cuestionan²⁶.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ En la sentencia constitucional plurinacional 84/2017, aunque sin apoyarse en estándares existentes en el sistema interamericano de derechos humanos, el TCP dispuso lo siguiente: "1.De acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la Norma Suprema, declarar la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: "por una sola vez de manera continua" de los arts. 156 y 168 y "de manera continua por una sola vez" de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional". TCP. Sentencia constitucional plurinacional 0084/2017.

Si el TCP ejerce el control de convencionalidad correctamente sobre los Arts. 112 y 123 de la CPE y aplica preferentemente los estándares internacionales en materia de imprescriptibilidad e irretroactividad, entonces Bolivia acatará el mandato de la Resolución 1/18 de la CIDH: "la lucha contra la corrupción debe hacerse con pleno respeto a los derechos humanos, en especial, las garantías judiciales y de debido proceso".

Derechos en Acción, mayo de 2018
www.derechosenaccion.org